



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/011/2009

***El Banco de México como órgano de supervisión y
regulación de las Sociedades de Información Crediticia
en México.***

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, FEBRERO DE 2009

ÍNDICE

Introducción	2
I. Sociedades de Información Crediticia o Burós de Crédito.....	4
II. Facultades del Banco de México	7
II. 1 Sanciones que podrá imponer el Banco de México.....	9
III. Reformas, Adiciones y Derogaciones de Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC)	11
Conclusiones.	15
Anexo	16
Referencias Bibliográficas.	18

El Banco de México como órgano de supervisión y regulación de las Sociedades de Información Crediticia en México.

Introducción

Una de las finalidades del Banco de México, es promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, conforme a lo establecido en el artículo 2º de su propia Ley. El presente análisis tiene como objetivo describir de manera sucinta lo referente a las Sociedades de Información Crediticia o bien Burós de Crédito para el caso mexicano, aunque debe aclararse que en México sólo existe un Buró de Crédito.

En la primera sección se presentará un panorama general sobre las Sociedades de Información Crediticia.

En el segundo apartado, se pondrá énfasis sólo en las facultades que tiene el Banco de México con relación a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), lo anterior por considerarse como el principal órgano de supervisión y regulación. Es importante aclarar, que éste comparte algunas facultades con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) y con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). Sin embargo, en este análisis no se toca a detalle la relación de estas instituciones con las Sociedades de Información Crediticia.

Además, en la sección II.1 se abordará lo concerniente a las sanciones implementadas por el Banco Central, en los casos en los que tanto las SIC como las Entidades Financieras omitan o se abstengan de seguir con las disposiciones generales que emita el propio Banco Central o bien no cumplan con la normatividad establecida en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Finalmente, en la última sección se abordará lo relacionado a la última reforma de Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia publicada el pasado 21 de enero del presente año.

I. Sociedades de Información Crediticia o Burós de Crédito

Los Burós de Crédito o Sociedades de Información Crediticia (SIC), prestan servicios que consisten en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales y las Sofomes¹ E.N.R² (artículo 5º. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

El servicio que éstas presentan es comúnmente utilizado por los oferentes de crédito para evaluar las solicitudes de crédito de sus clientes.

Los Burós de Crédito cuentan con bases primarias de datos³ que contienen los historiales de crédito de aquellas personas que alguna vez solicitaron y obtuvieron una tarjeta de crédito comercial, una tarjeta bancaria u otro tipo de préstamo o servicio (por ejemplo de telefonía celular o televisión restringida), así como de empresas comerciales que otorgaron crédito (tiendas departamentales, empresas de financiamiento de automóviles, etc.).

¹ Las Somofes son Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Estas sociedades pueden tener por objeto la realización de operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero y/o crédito para cualquier fin, sin necesidad de autorización de la SHCP y de carga regulatoria.

² Estas siglas significan entidad no regulada, es decir, no les aplican normas financieras relativas a requerimientos de capital, límites de operación, reservas técnicas, límites de tenencia accionaria, estructura corporativa, entre otros. Para mayor información ver en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Guía para la constitución de una sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM)*. Disponible en Internet: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/sitios_de_interes/html/imagenes/banners/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf

³ La Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia promueve que la información contenida en la base de datos de cada SIC sea veraz, además que se encuentre actualizada y se utilice por terceros siempre y cuando exista una autorización de la persona.

Los historiales tienen información sobre las operaciones de crédito de las personas, si han pagado a tiempo o no sus cuentas.

La información de las personas que las SIC venden a los acreedores o empresas comerciales se presenta en forma de “Reporte de Crédito”. Dichos reportes son utilizados comúnmente para determinar si las personas son sujetos de crédito o no. Estos reportes pueden ser determinantes para que las entidades financieras⁴ y empresas comerciales aprueben o rechacen las solicitudes de crédito de las personas.

Adicionalmente, existen dos tipos de reportes, el primero que es el *reporte de crédito* y el segundo el *reporte de crédito especial*, la diferencia entre ambos radica en que el segundo incluye el nombre comercial de cada una de las entidades financieras y empresas comerciales acreedoras de la persona, así como el nombre comercial, teléfono y dirección de las entidades financieras y empresas comerciales que hayan consultado su información en los últimos 24 meses, mientras que el reporte de crédito que reciben los terceros no contiene el nombre comercial de las entidades financieras y empresas comerciales acreedoras de la persona ni información referente a las consultas realizadas por otras entidades y empresas.

Por otra parte, toda persona puede conocer y acceder a su reporte de crédito⁵ y presentar una reclamación cuando la información en el reporte de crédito sea incorrecta. La información equivocada debe ser corregida o, en su caso, eliminada.

⁴ Cuando en este documento se mencionen a las Entidades Financieras también incluirá a las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R

⁵ Para el caso de México sólo existe una SIC, cuyo nombre comercial es “BC Buró de Crédito”, si la persona quiere tener información sobre su historial crediticio puede acceder a su página de Internet: <http://www.burodecredito.com.mx> En esta página se encuentra la información necesaria para solicitar los reportes de crédito especial.

La información que no es reciente no se debe reportar. Las SIC están obligadas a conservar los historiales crediticios de las personas físicas o morales al menos durante el plazo de 6 años⁶.

En el artículo segundo transitorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se establece que las Sociedades deben eliminar de su base de datos los registros con la información, de personas físicas y morales, relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales.

No obstante lo anterior existen excepciones. Las SIC no pueden eliminar de su base de datos: a) uno o más créditos cuyo monto adeudado sea igual o mayor que 400,000 UDIS, o b) cuando exista una sentencia en la que condene a una persona física por un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito.

Las Sociedades sólo pueden vender un reporte de crédito de una persona física a entidades financieras y empresas comerciales, cuando éstas cuenten con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de: a) el tipo de información que la SIC va a vender a dichas entidades y empresas; b) el uso que éstas pueden dar a la información, y c) que éstas podrán realizar consultas periódicas del historial de crédito de dicha persona durante el tiempo que mantenga una relación crediticia con ellos.

⁶ Artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

II. Facultades del Banco de México

De acuerdo con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), el Banco de México tiene la facultad de emitir regulaciones o disposiciones concernientes a la protección de los derechos de las personas respecto a su información crediticia. Específicamente esta ley otorga al Banco de México la facultad de:

- Emitir las disposiciones de carácter general que deberán sujetar las SIC en sus operaciones y actividades (Art. 12).
- Solicitar información y documentos a las SIC para supervisión y divulgación estadística (Art. 17).
- Emitir disposiciones de carácter general para que las SIC proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias (Art. 20).
- Emitir disposiciones de carácter general para que las SIC eliminen información relativa a créditos menores a 1,000 UDIS. (Art. 23).
- Autorizar a las SIC los términos y condiciones bajo las cuales puedan pactar con las Entidades Financieras, la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal. (Art.28)
- Fijar estándares en reglas de carácter general, que utilizarán las SIC entre sí para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos, sólo en caso de que éstas no lleguen a un común acuerdo sobre los estándares. (Art. 36)

- Determinar mediante reglas de carácter general, las cantidades que podrán cobrar las SIC que suministran a otras, sus Bases Primarias de Datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la información respectiva. (Art. 36)
- Establecer los términos en los cuales las SIC deberán atender las reclamaciones de las personas (Art. 42).
- Imponer⁷ sanciones a las SIC de carácter administrativas previstas en la LRSIC, las cuales caducarán en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción (Art. 54).
- Las multas que se impongan⁸, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos. (Art. 56)
- Divulgar las sanciones que al efecto se impongan por infracciones a la LRSIC o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta⁹. (Art. 56).

⁷ Esta Facultad es compartida con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

⁸ Op. Cit.

⁹ Op. Cit.

- Realizar los cargos respectivos en la fecha solicitada por la CNBV, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno.(Art. 56)

II. 1 Sanciones que podrá imponer el Banco de México

Las sanciones que podrá imponer el Banco de México a las Sociedades de Información Crediticia se encuentran establecidas en el artículo 66 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las cuales se describen a continuación:

- Sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las SIC cuando:
 - a) Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la LRSIC;
 - b) Cuando las SIC omitan sujetarse en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación, de conformidad con el artículo 16;
 - c) En el momento en que las SIC se abstengan de proporcionar la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;
 - d) Cuando las SIC omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

- e) Cuando las SIC se abstengan de observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con las Entidades Financieras la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del Cliente, de conformidad con el artículo 28;
- f) En el momento en que las SIC omitan ajustar a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;
- g) En el caso que las SIC se abstengan de observar las reglas de carácter general, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;
- h) Cuando las SIC omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y
- i) En el momento en que las SIC se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

En el artículo 67 de la presente Ley, se establece que el Banco de México podrá sancionar a las Entidades Financieras con multas de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general cuando:

- a) Omitan proporcionar a las SIC información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco conforme al artículo 20, o bien, fuera de los plazos señalados por éste;

- b) Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los Clientes ante las Sociedades, y
- c) Al momento de infringir las demás disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en términos de la presente Ley.

III. Reformas, Adiciones y Derogaciones de Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC)

El 15 de enero de 2002, entró en vigor la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), con el firme objetivo de proteger los derechos de los deudores respecto a su historial de crédito.

Asimismo, a lo largo de estos años, han existido una serie de adiciones, reformas y erogaciones relacionadas con esta Ley (ver anexo 1), la primera modificación entró en vigor el 23 de enero de 2004, la segunda el 1º de febrero de 2008 y la última, el pasado 21 de enero del presente año.

En este apartado solamente se analizará lo concerniente a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009.

Las reformas que se llevaron a cabo se describen a continuación:

Se **reformaron** el primero y cuarto párrafos del artículo 20; las fracciones XVI y XVII del artículo 61, y las fracciones XIV y XV del artículo 68; y se **adicionaron** un último párrafo al

artículo 20; un tercer párrafo al artículo 26; las fracciones VII y XVII al artículo 60; la fracción XVIII al artículo 61 y las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 68.

El artículo 20 se refiere a la base de datos de las SIC, dicha base se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por las Entidades Financieras, éstas últimas deberán entregar a la SIC información veraz y de manera completa, la adición que se estableció en la Ley a este artículo fue que además ***deberán contar con los documentos en que se acredite de manera fehaciente la existencia de la relación contractual con el Cliente, así como de la existencia del incumplimiento que constituye la cartera vencida. Dicha información deberá incluir en su historial crediticio, los pagos oportunos o anticipados que haya efectuado el Cliente respecto del mismo crédito.***

La reforma del cuarto párrafo del artículo 20, se refería anteriormente a que cuando el *cliente realizaba el cumplimiento de una obligación*, éste debía solicitar a las Entidades Financieras que proporcionaran anticipadamente a la SIC, la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente, ahora con la modificación las Entidades Financieras deberán proporcionar a la SIC la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente, por lo que ya no es a petición del cliente ante las Entidades Financieras, sino que ahora es su obligación y ante el desacato, éstas son acreedoras a una multa.

Por otra parte, una de las adiciones que sobresale es la del artículo 26, que se refiere a que las SIC deben proporcionar información a las Entidades Financieras y a las autoridades judiciales al momento en que sea dictado el juicio en el que el Cliente sea parte o acusado. El párrafo que se adicionó tiene que ver con personas físicas y que en ningún caso la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por las Entidades

Financieras, para efectos laborales del Cliente, salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite.

Otra de las adiciones, corresponde a las fracciones del artículo 60 y tienen que ver con mayores facultades para la CNBV, respecto a las sanciones monetarias que van de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se harán acreedoras las SIC en el caso que incorporen en la base primaria de datos, información de cartera vencida proporcionada por las Entidades Financieras sin ajustarse a los términos de la fracción I del artículo 2o. de la LRSIC¹⁰, (fracción VII).

Para la fracción XVII, del artículo 60 se establece la sanción cuando la Entidad Financiera envíe información sin contar con el soporte documental a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la LRSIC¹¹.

Para el caso de la fracción XVIII que se adicionó al artículo 61, la sanción se refiere al momento en que la Entidad Financiera utilice información proporcionada por la SIC con la finalidad de ser utilizada para efectos laborales, sin que exista resolución judicial que así lo amerite.

¹⁰ Este artículo se refiere a la definición de Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la CNBV.

¹¹ El primer párrafo del artículo 20 se refiere a la base de datos de las SIC que se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por las Entidades Financieras. Las Entidades Financieras que entreguen dicha información a las SIC deberán hacerlo de manera completa y veraz; y, deberán contar con los documentos en que se acredite de manera fehaciente la existencia de la relación contractual con el Cliente, así como de la existencia del incumplimiento que constituye la cartera vencida. Dicha información deberá incluir en su historial crediticio, los pagos oportunos o anticipados que haya efectuado el Cliente respecto del mismo crédito.

Finalmente, las adiciones del artículo 68, referente a las fracciones XVI, XVII y XVIII, tienen que ver con las sanciones que impondrá la Profeco y la Condusef con relación a las Empresas Comerciales y las Sofomes cuando éstas se abstengan de informar a la SIC del cumplimiento de la obligación realizada por el cliente, así como también cuando éstas envíen información sin contar con el soporte documental, y cuando se utilice información proporcionada por la SIC con la finalidad de ser utilizada para efectos laborales, sin que exista mandamiento judicial o legal que así lo amerite.

Conclusiones.

En el presente análisis se explica de manera breve la razón de ser de las Sociedades de Información Crediticia en México, su importancia y su utilidad al interior del Sistema Financiero, así como las facultades del Banco Central y las sanciones a las cuales se pueden hacer acreedoras tanto las Sociedades de Información Crediticia como las Entidades Financieras.

Cabe señalar que existen algunas facultades compartidas entre el Banco Central y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), por lo que se omitió redundar en la descripción de cada una de éstas.

Por lo que respecta a la última reforma publicada en enero del presente año, sobresale la adición relativa a las personas físicas y la prohibición de utilizar por parte de las Entidades Financieras para efectos *laborales* del Cliente, la información contenida en los reportes de crédito, salvo en casos de mandato judicial o legal que así lo amerite.

Por otra parte, con esta reforma se obliga a las Entidades Financieras a integrar su base de datos no sólo con información completa y veraz sino a contar con documentos probatorios que acredite la existencia de la relación contractual con el cliente respecto del mismo crédito.

Con estas adiciones se pretende fomentar prácticas crediticias sanas y al mismo tiempo, proteger los derechos de las personas deudoras respecto a su información individual y confidencial contenida en su historial crediticio.

Anexo

A continuación se describen las reformas, adiciones y derogaciones que se han llevado a cabo desde que entró en vigor la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

La primera entró en vigor el 23 de enero de 2004, y se **reformaron** los artículos 2o., fracciones IV y V; 17; 23; 38, párrafo segundo; 40, párrafo quinto; 48, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53; 54; 55; y 56; y asimismo, se **adicionaron** los artículos 8 con un tercer y cuarto párrafos; 28 con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser cuarto a décimo párrafos; 48 con un tercer párrafo y los artículos 57 a 68, pasando los actuales 57 y 58 a ser 69 y 70.

La segunda entró en vigor el 1º de febrero de 2008, se **reformaron** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se **adicionaron** los artículos 8o Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y

XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se **derogaron** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo.

Referencias Bibliográficas.

Leyes

Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia. *Marco Jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados LX Legislatura, enero de 2009.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20, 26, 60, 61 y 68 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, 16 de enero de 2009.

Páginas de Internet

Banco de México, *Sociedades de Información Crediticia*, [en línea], México, 2009, [citado 03/02/09], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/inforgeneral/proveedoresdeserviciosfinancieros/sociedadesinfocrediticia.html>

BC Buró de Crédito, *Reporte de Crédito*, [en línea], México, 2009, [citado 04/02/09], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.burodecredito.com.mx/servi.html>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *Introducción General del Funcionamiento de los Burós de Crédito*, [en línea], México, 2009, [citado 04/02/09], Formato html, Disponible en Internet: http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=135&it_id=899

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Guía para la constitución de una sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM)*, [en línea], México, 2009, [citado 04/02/09], Formato html, Disponible en Internet:
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/sitios_de_interes/html/imagenes/banners/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Febrero de 2009
www.cefp.gob.mx

Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Presidente: Dip. Mario Alberto Salazar Madera

Dip. Fco. Javier Calzada Vázquez

Dip. Javier Guerrero García

Dip. Carlos Alberto Puente Salas

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Director General: Dr. Héctor Juan Villarreal Páez

Director de Área: Mtra. Lol-be Peraza Gozález

Elaboró: Lic. Sandra Oralia Maya Hernández. Investigadora B

Correo electrónico: sandra.maya@congreso.gob.mx